

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN DARLEY CARPETA PINZÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-009-2017-00189-00

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de junio de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a partir del 18 de julio de la presente anualidad el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio** fue incorporado al sistema oral, con lo cual a partir de la mencionada fecha se denomina **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio** y recibió los procesos del sistema oral que se encontraban a cargo del **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio**.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el mencionado Acuerdo se **avoca** conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

Enviado el expediente No. 25000-23-42-000-2016-04910-00, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al Tribunal Administrativo del Meta, según lo dispuesto en el auto del 13 de diciembre de 2016 (fol. 74-75), y éste último a su vez después de declarar su falta de competencia por el factor cuantía ordenó remitir el expediente No. 50001-23-33-000-2017-00096-00, conforme lo resuelto en auto del 11 de mayo de 2017 (fol. 80-81), a los Juzgados Administrativos, para su reparto, por lo que en cumplimiento de lo ordenado por el superior, este Despacho procede a avocar el conocimiento del presente proceso, por competencia, en el estado en que se encuentre.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Al revisar el libelo de la demanda y sus anexos se observan las siguientes inconsistencias:

- En el acápite denominado pretensiones, se solicita el reconocimiento y pago de la pensión por sanidad, configurándose un acto administrativo negativo, sin embargo, ni en dicho acápite ni en el de hecho se relacionó de manera precisa la petición que dio paso a la configuración de la acto ficto, pues se hizo referencia a él de manera abstracta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Aprovechando la oportunidad, se le recuerda a la parte actora, que la figura procesal del juramento estimatorio contemplada en el artículo 206 del C.G.P. únicamente se aplica en la jurisdicción contenciosa administrativa, como prueba del monto de la prestación económica, mientras no sea objetada por la parte contraria, con las eventuales consecuencias jurídicas establecidas en el los incisos 4, 5, 6 y parágrafo del mencionado artículo.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que el demanda omite lo ordenado en los numerales 2 y 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 5 del artículo 166 ibídem, y el artículo 206 del C.G.P.; por lo que se inadmitirá la demanda en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se suplan las falencias señaladas. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidos los errores anotados en el término de diez (10) días, so pena de RECHAZO.

SEGUNDO: ADVERTIR al actor que la subsanación de la demanda debe integrarse en un solo cuerpo, junto con los traslados y en medio magnético.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

 <p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La providencia calendada 14/08/2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 031 del 15/08/2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p>  <p>LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ SECRETARIA</p>
--